

ACUERDO NUMERO 006 DE 1996

(noviembre 15)

*Por medio del cual se establecen los requisitos para
distribuir señales incidentales*

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión,

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas

por el artículo 12 literal a) de la Ley 182 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la ley 182 de 1995 establece en forma general las condiciones para la recepción y distribución de señales incidentales) por parte de personas naturales o jurídicas, determinando la obligación de inscribirse ante la Comisión Nacional de Televisión.

Que en razón a lo anterior, y para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la mencionada ley, se hace necesario reglamentar y establecer los requisitos pertinentes para llevar a cabo dicha inscripción y autorización, y la prestación del servicio en general, para lo cual la Junta Directiva, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 13 del ordenamiento en mención, en sesión del 15 de noviembre de 1996.

ACUERDA :

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Señales Incidentales.* Son aquellas que provienen de otro país en donde son emitidas para el público en general y que se reciben en territorio colombiano, libre y gratuitamente vía satélite, sin que sea necesario el uso de equipos decodificadores.

Artículo 2º. *Receptor de Señales Incidentales para Uso Exclusivo Privado.* Es la persona natural o jurídica que capta señales de este tipo, y que haciendo uso de su propio sistema las destina al disfrute exclusivamente privado. Esta modalidad no requiere inscripción ni autorización ante la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 3º. *Distribución de Señales Incidentales.* Es el acto de llevar una señal incidental a más de una unidad residencial.

Artículo 4º. *Receptor y Distribuidor.* Es la comunidad organizada que haciendo uso de su propia red, o redes de terceros o de redes de telecomunicaciones del Estado, aptas para tal fin y previa autorización de éste, destina estas señales a fines sociales y comunitarios. En todo caso, el o los equipo (s) necesario (s)

para la recepción de las señales incidentales deberá (n) ser de propiedad exclusiva de la comunidad organizada.

Artículo 5º. *Red de Distribución.* Es el medio a través del cual la comunidad organizada transporta las citadas señales a sus beneficiarios. El diseño de ésta deberá ser avalada por un ingeniero electrónico con matrícula profesional y cumplir con los requisitos exigidos en el presente acuerdo. En ningún caso la distribución de señales incidentales se realizará utilizando como medio el espectro radioeléctrico.

La comunidad organizada autorizada deberá garantizar la recepción, sin interferencia, de los canales colombianos de televisión abierta que se sintonicen en el área de cubrimiento autorizada.

Artículo 6º. *Transmisión de Mensajes Cívicos.* Las comunidades organizadas podrán transmitir mensajes cívicos, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- • • a) Emplear generador de caracteres u otro sistema generador de texto.
- b) Aparecer en pantalla por superposición y sin interrumpir la programación.
- c) No cobrar suma alguna por transmitir estos mensajes.
- d) No transmitir más de dos (2) mensajes cívicos por cada media hora.
- e) No ocupar un área superior al quince por ciento (15%) de la pantalla.
- f) No contener logotipos, ni menciones a empresas o personas distintas a la propia comunidad organizada y a las instituciones oficiales que la realicen.
- g) No realizar proselitismo político a través de estos mensajes.

Artículo 7º. *Uso de Subtitulación Cerrada.* Las comunidades organizadas podrán hacer uso del sistema de subtitulación cerrada (closed caption) o cualquier adelanto tecnológico que vaya en beneficio de las personas con limitaciones auditivas.

Artículo 8º. *Gratuidad del Servicio.* La recepción y distribución de este tipo de señales es libre, siempre y cuando esté destinada al disfrute exclusivamente privado o a fines sociales y comunitarios. Nadie podrá lucrarse por la prestación de este servicio.

Artículo 9º. *Fin Social y Comunitario.* Para los efectos del presente acuerdo se entiende como fin social y comunitario, la prestación del mencionado servicio por parte de la comunidad organizada para su satisfacción y beneficio.

Artículo 10º. *Unidad residencial.* Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por unidad residencial todo inmueble identificado con cédula catastral y matrícula inmobiliaria

Artículo 11º. *Comunidad Organizada.* Para todos los efectos del presente acuerdo, se entiende por comunidad organizada la asociación de derecho, integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos, para recibir y distribuir señales incidentales.

Parágrafo: Para todos los efectos del presente acuerdo las Juntas de Acción comunal se asimilarán a comunidades organizadas. No obstante deberán llevar una contabilidad independiente en la cual se determine todo lo relacionado con la distribución de señales incidentales.

TITULO II

DE LA INSCRIPCION

Artículo 12º. *Obligatoriedad de la Inscripción.* Las comunidades organizadas que estén distribuyendo señales incidentales deberán inscribirse ante la Comisión Nacional de Televisión, para lo cual tienen un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente acuerdo.

Las comunidades organizadas que aspiren a distribuir señales incidentales deberán inscribirse para obtener la autorización de la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 13º. *Requisitos para la Inscripción:* Para la inscripción mencionada en el artículo anterior se deberá diligenciar el formulario determinado para tal fin, así como acreditar y adjuntar a su solicitud, la siguiente información:

- • • **a)** Solicitud del representante legal de la comunidad organizada y copia del acta en la cual la asamblea de la comunidad o, quien haga sus veces, lo autoriza para hacer dicha solicitud, si fuere necesaria.
- b)** Documento que acredite la calidad de comunidad organizada.
- c)** Número de copropietarios del sistema.
- d)** Area para la cual se solicita la autorización.
- e)** Ubicación del sistema de cabecera de red.
- f)** Aporte que pagará cada usuario de la comunidad para cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento del servicio.
- g)** Balance General actualizado de la comunidad organizada.
- h)** Certificado expedido por un ingeniero electrónico debidamente matriculado, que avale el sistema de televisión de acuerdo con las características técnicas establecidas en el presente acuerdo.
- i)** Dirección de la sede administrativa del sistema.

Artículo 14º. *Efectos de la Inscripción.* La inscripción ante la Comisión Nacional de Televisión no constituye autorización.

TITULO III

DE LA AUTORIZACION

Artículo 15º. *Procedimiento de Autorización para la Distribución de Señales Incidentales.* Para efectos de obtener la autorización para la distribución de señales incidentales, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- • • **a)** La Comisión Nacional de Televisión estudiará la inscripción y evaluará los requisitos en un plazo de noventa (90) días prorrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud .
- b)** Vencido dicho término, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, mediante resolución motivada, otorgará o negará la autorización.
- c)** Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar la actuación administrativa de inscripción no fueran suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión para que aporte los documentos que hagan falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para decidir. Desde el momento en que el interesado aporte los nuevos documentos requeridos, comenzarán otra vez a correr los términos. La Comisión Nacional de Televisión concederá al solicitante un plazo hasta de quince (15) días, para subsanar las deficiencias.

d) Una vez el solicitante presente los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión decidirá de manera definitiva.

e) Si transcurrido el término de quince (15) días y el interesado no aportare los documentos se archivará la solicitud, sin perjuicio de que pueda presentarla de nuevo.

Artículo 16º. *Autorización de Distribución.* Es el acto administrativo por medio del cual la Comisión Nacional de Televisión, previo el cumplimiento de los requisitos autoriza a la Comunidad Organizada para distribuir señales incidentales.

Artículo 17º. *Efectos de la no Autorización.* Las comunidades organizadas que no sean autorizadas y continúen distribuyendo señales incidentales se considerarán infractoras y prestatarias de un servicio clandestino y como tal sujetas a las sanciones dispuestas en la ley.

TITULO IV

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 18º. *Aportes.* Las Comunidades Organizadas establecerán en sus estatutos la forma en que se fijarán los aportes ordinarios y extraordinarios que sean necesarios exclusivamente para la administración, operación, mantenimiento, reposición, ampliación y mejoramiento del servicio, para lo cual deberán llevar los correspondientes libros de contabilidad. Para la prestación de este servicio, las comunidades podrán contratar con terceros su operación, mantenimiento, reposición, ampliación y mejoramiento.

Artículo 19º. *Clases de Aportes.* Se podrán cobrar los siguientes aportes:

• • **a) Aporte de instalación:**

Es la cuota parte que los miembros de una comunidad deberán pagar, por una sola vez, para cubrir los costos en que se incurra por la instalación del sistema.

b) Aportes ordinarios:

Es la cuota parte que cada usuario deberá pagar, con la frecuencia que establezca la comunidad organizada, con el fin de cubrir exclusivamente los costos de administración, operación y mantenimiento del servicio, para garantizarle a los miembros de la comunidad la continuidad y calidad del mismo.

c) Aportes extraordinarios:

Es la cuota parte que los miembros de la comunidad organizada deberán cancelar ocasionalmente con el fin de cubrir los costos de reposición, ampliación o mejoramiento del servicio, para garantizar a los miembros de la comunidad la continuidad y calidad del mismo.

Artículo 20º. *Condiciones Técnicas.* Las comunidades organizadas que sean autorizadas para prestar el servicio de distribución de señales incidentales deberán cumplir con los requisitos técnicos establecidos en los anexos del presente acuerdo.

Artículo 21º. *Obligaciones de los Autorizados:* Las comunidades organizadas a quienes la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión autorice distribuir señales incidentales, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

• • • **a.** Reportar cualquier ampliación del área de cubrimiento inicialmente autorizada.

b. Garantizar la administración, operación y mantenimiento eficiente del servicio.

c. Llevar una contabilidad de conformidad con las normas legales vigentes. Esta deberá mantenerse actualizada y a disposición de la Comisión Nacional de Televisión en cualquier momento.

- d. Destinar lo aportes recibidos exclusivamente para la administración, operación, mantenimiento, reposición y mejoramiento del servicio.
- e. Informar a la Comisión Nacional de Televisión las modificaciones que se presenten en relación con los datos solicitados en el presente acuerdo y el formulario de inscripción, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia de la modificación.
- f. Indicar de manera destacada en la documentación que utilicen, lo mismo que en su sede administrativa que esta actividad no constituye un servicio de televisión por suscripción, que es sin ánimo de lucro.

Artículo 22º. *Prohibiciones.* Las Comunidades Organizadas al prestar este servicio no podrán realizar las siguientes actividades.

- • • a. Interrumpir la señal con programación o publicidad.
- b. Exigir a los copropietarios por la instalación del sistema una suma superior a la que resulte de dividir el valor total de la inversión entre el número de ellos.
- c. Exigir a los copropietarios aportes no autorizados o que excedan el valor necesario para cubrir los costos de administración, operación, mantenimiento reposición de la distribución de las señales incidentales.
- d. Quien sea titular del servicio de distribución de señales incidentales en un área geográfica no podrá serlo en otra.
- e. Recibir ni distribuir señales codificadas.
- f. Comercializar el servicio, entendido éste como la venta o arrendamiento de la señal.
- g. Radiodifundir su señal.
- h. Prestar servicios para los cuales no estén legalmente autorizados.
- i. No sujetarse en su formación y funcionamiento, a lo previsto en la ley y en el presente acuerdo

TITULO V

DEL REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 23º. *Competencia.* La Comisión Nacional de Televisión, a través de su Junta Directiva, es el organismo competente para sancionar en única instancia a las Comunidades Organizadas que estén autorizadas para distribuir señales incidentales cuando incurran en las conductas violatorias del presente acuerdo.

Artículo 24º. *Principios.* Para efectos de dar inicio al procedimiento administrativo se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- • • a. *Respeto al Debido Proceso.* Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
- b. *Celeridad.* Le corresponde a la Comisión Nacional de Televisión darle el impulso oficioso a los procedimientos, suprimiendo los trámites innecesarios.
- c) *Favorabilidad.* En materia de régimen sancionatorio, la ley favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- d. *Igualdad ante la Ley.* Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, deben recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin

ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

e. Finalidad de la Sanción. El régimen sancionatorio tiene como finalidad prevenir y garantizar la buena marcha del servicio de recepción y distribución de señales incidentales.

f. Economía. Las normas de procedimiento que se utilicen serán para agilizar las decisiones y garantizar que los trámites se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos.

g. Eficacia. Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio o a petición de parte los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

h. Contradicción. En virtud de este principio, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones proferidas por la Comisión Nacional de Televisión por los medios legales.

i. Publicidad. La Comisión Nacional de Televisión dará a conocer sus decisiones mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones de conformidad con la ley y el Código Contencioso Administrativo.

j. Objetividad e Imparcialidad. Le corresponde a la Comisión Nacional de Televisión actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación.

Artículo 25º. Falta. Para los efectos del presente acuerdo, se entiende como falta toda conducta o comportamiento de las Comunidades Organizadas contrario a la Constitución, la ley y a lo dispuesto en el presente acuerdo.

Artículo 26º. Criterios para Determinar la Sanción. Se tendrán como criterios para efectos de graduar la sanción, los antecedentes del infractor, el nivel de perturbación del servicio, la naturaleza y efectos de la falta, las modalidades y circunstancias de los hechos que dieron lugar a ésta y la reincidencia.

CAPITULO I

DE LAS FALTAS Y SANCIONES DE LAS

COMUNIDADES ORGANIZADAS

Artículo 27º. Faltas. Las Comunidades Organizadas que incurran en las conductas descritas en el artículo 22 del presente acuerdo serán acreedoras a las siguientes sanciones :

• • • **a - Multa:** La Comisión Nacional de Televisión impondrá a la Comunidad Organizada multas de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se cometió la falta, cuando se incurra en las conductas descritas en los literales b), c), d), h), i) del artículo 22º del presente acuerdo.

b - Suspensión del Servicio: Cuando las Comunidades Organizadas incurran en las conductas descritas en los literales a) y f) del artículo 22, o reincidan en las conductas a las que hacen alusión el literal anterior de este artículo la Comisión Nacional Televisión decretará la suspensión del servicio por un término comprendido entre cinco (5) días hasta tres (3) meses.

c - Suspensión Agravada del Servicio: Cuando las Comunidades Organizadas reincidan en las conductas descritas en los literales a) y f) del artículo 22, o que incurran en las conductas de los literales e) y g) del mismo artículo se harán acreedoras a la suspensión del servicio por un término comprendido entre tres (3) hasta seis (6) meses.

d - Cancelación y Decomiso. Cuando las Comunidades Organizadas reincidan en las conductas señaladas en los literales e) y g) del artículo 23 se harán acreedoras a la cancelación de la autorización y al decomiso de los equipos utilizados para la prestación del servicio.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 28º. Procedimiento General. Será aquel aplicable a todas las conductas objeto de sanción cuyo procedimiento no esté plenamente establecido en una norma especial.

Artículo 29º. Queja. Cualquier persona que considere que una Comunidad Organizada ha transgredido la Constitución, la ley o el presente acuerdo y las normas que lo modifiquen, adicionen o reformen, podrá presentar queja formal ante la Comisión Nacional de Televisión. La queja deberá contener, por lo menos, identificación de la Comunidad Organizada, domicilio y relación de los motivos de la inconformidad.

Artículo 30º. Indagación Preliminar. Cuando la Comisión, de oficio o a petición de parte, considere necesario verificar la ocurrencia de una conducta constitutiva de falta, ordenará una indagación preliminar, para lo cual el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos durante un término que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja o iniciación oficiosa o los que le sean conexos; al vencimiento de este término perentorio el funcionario sólo podrá abrir investigación o archivar el expediente, con el fin de garantizar el debido proceso en caso de encontrarse falla o conducta irregular la Comisión Nacional de Televisión de oficio iniciará la investigación correspondiente.

Artículo 31º. De la Investigación. Cuando de la indagación preliminar, de la queja o de un informe de funcionario competente se establezca la existencia de una falta cometida por una comunidad organizada se ordenará la investigación respectiva. El auto de trámite que la ordene contendrá, como mínimo, los siguientes requisitos:

- • **a -** Breve fundamentación sobre la existencia del hecho u omisión

que se investiga y sobre el carácter de falta disciplinaria.

- b -** La orden de las pruebas que se consideren conducentes.

La anterior decisión se comunicará a la comunidad organizada, contra la cual no procede recurso alguno.

Artículo 32º. Término de la Investigación. El término para adelantar la correspondiente investigación será hasta de tres (3) meses, prorrogable por una sola vez hasta por la mitad del tiempo señalado para cada investigación, según la complejidad de las pruebas. Cumplido este término y realizada la evaluación respectiva, la Comisión procederá a formular cargos o a ordenar el archivo definitivo del expediente, y en tal caso comunicará al quejoso.

Artículo 33º. Formulación de Cargos. La Comisión formulará cargos dentro del mes siguiente al vencimiento del período probatorio, cuando esté demostrada objetivamente la falta que compromete la responsabilidad de la comunidad organizada.

Artículo 34º. Descargos. La comunidad organizada dispondrá de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto que contiene los cargos, para presentar sus descargos, solicitar y aportar pruebas, si lo estima conveniente. Durante este término el expediente permanecerá a su disposición en la Oficina de Regulación de la Competencia.

Artículo 35º. Término para Decretar Pruebas. Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Comisión tendrá hasta quince (15) días hábiles para decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio considere conducentes. Contra el auto que rechaza las pruebas solicitadas no procede recurso alguno.

Artículo 36º. Término para Practicar Pruebas. La Comisión dispondrá de un término de hasta de treinta (30) días hábiles para practicar las pruebas decretadas.

Artículo 37°. *Término para Decidir.* Practicadas las pruebas, la Junta Directiva de la Comisión proferirá en única instancia decisión de fondo en un término no superior a treinta (30) días hábiles.

Artículo 38°. *Recurso de Reposición.* Contra la resolución que imponga la sanción, procederá únicamente el recurso de reposición ante la Junta Directiva. el cual se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen, reformen o adicionen.

Artículo 39°. *Remisión a otras Normas.* Cuando existan vacíos en el procedimiento señalado anteriormente, la Comisión aplicará, en lo pertinente, las normas generales del debido proceso contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 40°. *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996)

La Directora,

Mónica de Greiff.